

GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA FUERZA ARMADA PROMULGO LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

DECRETO-LEY N° 21147

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada que el aprovechamiento racional de los recursos naturales del país, contribuya al desarrollo social y a la efectiva independencia económica de la Nación;

Que a tal propósito responde el Decreto-Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cuyos alcances es indispensable ampliar y complementar en cuanto se refiere a los recursos forestales y a la fauna silvestre;

Que los recursos forestales y la fauna silvestre constituyen uno de los principales recursos naturales renovables del país siendo conveniente propiciar su conservación así como fomentar la transformación y comercialización de los productos que se deriven de ellos;

Que es necesario garantizar los derechos del Estado y regular los de aquellos que directa o indirectamente concurren a las actividades vinculadas con los recursos y productos forestales y de fauna silvestre;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°— Los recursos forestales y la fauna silvestre son del dominio público y no hay derechos adquiridos sobre ellos.

Art. 2°— El presente Decreto-Ley norma la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre; y establece el régimen de uso, transformación y comercialización de los productos que se deriven de ellos.

Art. 3°— Para los fines del presente Decreto-Ley, entiéndase por recurso forestal, a las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, los bosques y todos los componentes de la flora silvestre cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional, y entiéndase por fauna silvestre, a todas las especies que viven libremente en las regiones naturales del país,

así como a los ejemplares de las especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a las silvestres.

Art. 4°— Corresponde al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, así como autorizar su aprovechamiento, con excepción de las especies que se reproducen en las aguas marinas o continentales que corresponden a la jurisdicción del Ministerio de Pesquería. Corresponde a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Turismo la transformación de los recursos forestales.

Art. 5°— Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal no podrán ser utilizadas con fines agropecuarios cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional.

Art. 6°— Los trabajadores de las empresas privadas dedicadas a la extracción y/o comercialización de los recursos y productos forestales y de fauna silvestre tendrán una participación no menor de 33 por ciento de la renta neta anual de dichas empresas. El reglamento establecerá la forma en que se hará efectiva la distribución de la referida participación.

Art. 7°— Los recursos forestales y la fauna silvestre del país se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las estipulaciones que obliguen al pago con productos forestales y/o de fauna silvestre de habilitaciones recibidas, sean éstas en dinero y/o bienes.

Corresponde al Fuero Agrario los conflictos que pudieran suscitarse en cumplimiento del presente artículo. En caso de comprobarse la infracción, el habilitador perderá a favor de habilitado el valor que le hubiera entregado.

TITULO II

De los Bosques y Unidades de Conservación

CAPITULO I

De los Bosques

Art. 8°— Para los fines del presente Decreto Ley, son bosques las comunidades vegetales naturales en las que predominan especies leñosas referidas a determinada superficie de suelo, así como las plantaciones forestales.

Art. 9°— Por su origen los bosques se clasifican en Naturales y Cultivados. Los Bosques Naturales, previos los estudios pertinentes, podrán ser declarados: Bosques Nacionales, Bosques de Libre Disponibilidad, Bosques de Protección y Unidades de Conservación.

Los Bosques Cultivados, son las plantaciones forestales efectuadas en tierras calificadas como aptas para tal fin.

Art. 10°— Se denomina Bosques Nacionales, los bosques naturales declarados aptos para la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre, cuya utilización sólo podrá ser realizada directa y exclusivamente por el Estado. La declaración se hará por Resolución Suprema.

Art. 11°— Se denomina Bosques de Libre Disponibilidad, los declarados aptos para la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre y que puedan ser utilizados por cualquier persona debidamente autorizada. La declaración se hará por Resolución Ministerial.

Art. 12°— Se denomina Bosques de Protección, los que por sus características y ubicación sirven fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, con el objeto de proteger tierras agrícolas, infraestructura vial o de otra índole y centros poblados así como para garantizar el aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola e industrial. Los Bosques de Protección son intangibles y serán declarados por Resolución Suprema.

Art. 13°— Corresponde al Ministerio de Agricultura, elaborar y mantener el Catastro Nacional de Bosques.

CAPITULO II

De las Unidades de Conservación

Art. 14°— Considérase bajo el régimen de recurso forestal a las áreas necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y las que tengan especial significación por sus valores históricos, paisajísticos y científicos.

Art. 15°— Las Unidades de Conservación pueden ser: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos. La declaración se hará mediante Decreto Supremo.

Art. 16°— Se denomina Parques Nacionales, las áreas destinadas a la protección con carácter de intangible, de las asociaciones naturales de la flora y fauna silvestre y de las bellezas paisajísticas que contienen.

Art. 17°— Se denomina Reservas Nacionales, las áreas destinadas a la protección y propagación de especies de la fauna silvestre cuya conservación sea de interés nacional. El aprovechamiento de sus productos será realizado por el Estado. Cuando las Reservas Naciona-

les deban ser establecidas necesariamente sobre tierras de uso agropecuario, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar que el aprovechamiento de la fauna silvestre sea realizado por los conductores de dichas tierras y establecerá las imitaciones que compatibilicen el doble uso del área.

Art. 18°— Se denomina Santuarios Nacionales, las áreas destinadas a proteger con carácter de intangible, una especie o una comunidad determinada de plantas o animales, así como las formaciones naturales de interés científico o paisajístico.

Art. 19°— Se denomina Santuarios Históricos, las áreas destinadas a proteger, con carácter de intangible, los escenarios naturales en que se desarrollaron acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

Art. 20°— Serán expropiados a favor del Estado los predios de dominio privado que se requiera para el establecimiento de Unidades de Conservación.

TITULO III

De la Reforestación

Art. 21°— Declárase de interés público y necesidad nacional la reforestación en todo el territorio de la República.

Art. 22°— Se entiende por reforestación el establecimiento de masas forestales con fines de protección y/o producción. Estas actividades podrán realizarse sólo en las tierras a que se refiere el Art. 3° del presente Decreto-Ley.

Art. 23°— El uso de tierras con fines de reforestación, será otorgado mediante contratos de reforestación expedidos a título gratuito por el Ministerio de Agricultura en las condiciones siguientes:

- a) Duración, por períodos renovables de 20 a 40 años, según las especies a plantarse y las condiciones ecológicas;
- b) Programa de reforestación, que asegure la continuidad de las plantaciones;
- c) Superficie, debiendo presentarse un estudio de factibilidad técnico-económica como requisito para solicitar más de 100 has.;
- d) Especies, en concordancia con la política forestal establecida; y
- e) Los productos de la plantación serán propiedad del contratista.

La modalidad de participación de los trabajadores no socios en la renta neta anual de las empresas dedicadas a la reforestación se especificará en el Reglamento.

Los propietarios de los predios rústicos colindantes tendrán prioridad absoluta para el otorgamiento de dichos contratos.

Art. 24º— El Ministerio de Agricultura tiene a su cargo la delimitación de las áreas que se requieren reforestar con fines de protección, y estará encargado de promover y/o realizar dicha actividad.

Art. 25º— Las normas de este Título no son aplicables a los Programas de Reforestación que se ejecuten en cumplimiento de contratos de extracción forestal.

TITULO IV

De los Productos Forestales y de Fauna Silvestre

CAPITULO I

De la Extracción Forestal

Art. 26º— Denomínase producto forestal a todos los componentes aprovechables de la flora extraídos del bosque. Para fines del presente Decreto-Ley los productos forestales se clasifican:

- a) En estado natural; y
- b) Transformados.

Art. 27º— Por extracción forestal se entiende la obtención de productos en estado natural de la flora del bosque. La extracción forestal comprende:

- a) La recolección de plantas alimenticias, ornamentales, medicinales e industriales para su uso en forma natural o elaborada;
- b) La recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, aceites, resinas, gomas, ceras y otros para su uso en forma natural o elaborada; y
- c) La tala de árboles, el trozado, arrastre y transporte de la madera rolliza hasta las plantas de transformación.

Art. 28º— La extracción forestal se clasifica en:

- a) De subsistencia, cuando el extractor la destina para consumo directo de él y de su familia;
- b) Científica, que es la realizada con fines de investigación o propagación; y
- c) Industrial y/o Comercial, que es la realizada con el propósito de obtener un beneficio económico derivado de la venta de los productos forestales transformados o en estado natural.

Art. 29º— La extracción forestal con fines científicos sólo podrá ser realizada para pro-

yectos de investigación de interés nacional, mediante autorizaciones otorgadas por la Dirección General Forestal y de Fauna.

Art. 30º— La extracción de madera con fines industriales y/o comerciales será autorizada, en cada caso por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a la siguiente prioridad:

- a) Las empresas de propiedad social y las comunidades nativas;
- b) Las empresas públicas;
- c) Las comunidades campesinas, sociedades agrícolas de interés social y cooperativas;
- d) Las empresas privadas; y
- e) Los pequeños extractores.

Art. 31º— La extracción de madera por empresas de propiedad social, comunidades nativas, comunidades campesinas, sociedades agrícolas de interés social, cooperativas y empresas privadas, se realizará mediante contratos de extracción forestal intransferibles otorgados por el Ministerio de Agricultura, en los cuales se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a) Superficie, hasta 100,000 hectáreas;
- b) Duración, por períodos renovables de 10 años;
- c) Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d) Precio de la madera; y
- e) Programas de reforestación.

El otorgamiento del contrato requerirá la previa presentación de un estudio de factibilidad técnico-económica. Cuando la superficie sea de más de 50,000 hectáreas la aprobación será por Decreto Supremo.

Art. 32º— La extracción forestal, así como la transformación y comercialización de los productos forestales por el Estado se hará a través de las empresas públicas existentes y la que se creará para tal fin dentro del Sector Agrario.

Art. 33º— Las empresas públicas a que se refiere el artículo anterior establecerán y conducirán unidades de desarrollo forestal integral en áreas seleccionadas por sus condiciones socio-económicas y disponibilidad de recursos forestales.

Art. 34º— Las empresas públicas efectuarán directamente la extracción de madera en los bosques que le asigne el Ministerio de Agricultura mediante contratos de extracción forestal en los que se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a) Superficie y duración;
- b) Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;

- c) Precio de la madera; y
- d) Programas de reforestación.

El otorgamiento de contratos requerirá previamente de la presentación de estudios de factibilidad técnico-económica y su aprobación será por Decreto Supremo.

Art. 35º— La extracción de madera dentro del territorio de las comunidades nativas sólo podrá ser realizada por éstas. Cuando la extracción sea con fines industriales y/o comerciales, se hará en forma comunitaria preferentemente bajo la forma de empresas multicomunales de propiedad social y con permisos de extracción otorgados por el Ministerio de Agricultura en los cuales se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a) Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- b) Precio de la madera; y
- c) Programas de reforestación.

El Ministerio de Agricultura asesorará, con carácter prioritario, a las comunidades nativas para este fin.

Art. 36º— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar contratos de extracción forestal con carácter intransferible a favor de pequeños extractores que realicen en forma personal las labores de extracción de madera, bajo las condiciones siguientes:

- a) Superficie, hasta 1,000 hectáreas;
- b) Duración, por periodos renovables no menores de 2, ni mayores de 10 años;
- c) Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d) Precio de madera; y
- e) Programas de reforestación.

Art. 37º— La extracción de productos forestales diferentes a la madera se realizará mediante contratos de extracción forestal intransferibles, otorgados por el Ministerio de Agricultura, en los cuales se estipulará la superficie y la duración, los volúmenes o pesos del producto de acuerdo a la especie y a la capacidad de producción del bosque, los precios de los mismos, y las medidas que aseguren la conservación y/o reposición del recurso, según el caso.

Art. 38º— El Ministerio de Agricultura otorgará contratos o permisos de extracción forestal, según corresponda en los álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas y fajas marginales, sólo en los casos en que no se propicie la acción erosiva de las aguas o para prevenir un mal mayor, previa opinión de la Autoridad de Aguas.

Art. 39º— El Ministerio de Agricultura fijará anualmente los precios de los productos forestales al estado natural a ser extraídos de la flora del bosque

Art. 40º— Son causales de rescisión de los contratos de extracción forestal las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado de los programas de reforestación, salvo por causa de fuerza mayor;
- b) Destinar el area motivo del contrato a actividades diferentes a las pactadas o ceder su aprovechamiento a terceros;
- c) Incurrir en delito y/o infracción grave que implique riesgos y/o cause severos perjuicios a los recursos naturales;
- d) Incumplimiento de las normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce vacacional, seguridad social y jornada legal; y
- e) No pagar las participaciones en las utilidades previstas en el Art. 6º del presente Decreto-Ley dentro de los 90 días siguientes al cierre del balance del ejercicio económico

Art. 41º— La rescisión de los contratos de extracción forestal en los que no se haya cumplido las condiciones que señala el presente Decreto-Ley, será declarada administrativamente de acuerdo al procedimiento siguiente: La autoridad forestal distrital realizará una inspección ocular y actuará las demás pruebas que estime pertinentes; los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular. Cuando conforme al artículo anterior corresponda rescindir el contrato, la Jefatura del Distrito Forestal elevará el informe pertinente a la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura, la misma que emitirá la Resolución Directoral que declare la rescisión, notificándose de ello al interesado en el domicilio señalado por él, en la capital de la provincia donde se encuentra el área del contrato, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de 15 días ante la Dirección General Forestal y de Fauna. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente, con cuya notificación quedará agotada la vía administrativa.

Cuando los contratos de extracción forestal abarquen superficies de menos de 5,000 hectáreas las instancias administrativas serán la Jefatura del Distrito Forestal y la Dirección Zonal respectiva.

Art. 42º— La extracción forestal con fines industriales y/o comerciales en las unidades agropecuarias adjudicadas en aplicación del

Decreto-Ley N° 20653 —Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva— requerirá necesariamente de un permiso de extracción otorgado por el Ministerio de Agricultura al adjudicatario y estará sujeta al pago de los derechos correspondientes.

Art. 43°— El Poder Ejecutivo, por Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Agricultura declarará vedada por plazo indefinido la extracción forestal de las especies de la flora que se encuentren amenazadas de extinción.

Art. 44°— La exportación de productos forestales al estado natural podrá ser autorizada con fines de investigación científica o difusión cultural mediante autorización del Ministerio de Agricultura. En caso de tratarse productos de especies vedadas de la flora, las autorizaciones para la extracción y exportación serán por Resolución Suprema

Art. 45°— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar contratos de exploración y evaluación de recursos forestales por un término no mayor de 2 años, sobre una superficie que no exceda del doble de la extensión que pueda autorizarse para la celebración de contratos de extracción forestal.

El contratista está obligado a informar semestralmente al Ministerio de Agricultura acerca del avance y resultado de los estudios y tendrá prioridad para el otorgamiento del contrato de extracción forestal en el área explorada y evaluada, hasta el límite señalado en el Art. 31° del presente Decreto-Ley.

Art. 46°— Las autoridades políticas prestarán garantías en forma inmediata a los titulares de contratos de extracción forestal contra los actos cometidos por terceros que perturben o impidan el normal aprovechamiento del área del contrato, sin perjuicio del derecho al libre tránsito por las carreteras, caminos y senderos.

CAPITULO II

De la Extracción o Caza de Fauna Silvestre

Art. 47°— Denominase producto de la fauna silvestre a todos los componentes aprovechables cazados, capturados o recolectados. Para fines del presente Decreto-Ley los productos de la fauna silvestre se clasifican:

- a) En estado natural; y
- b) Transformados.

Art. 48°— La fauna silvestre pertenece al dominio público y su extracción o caza se su-

jetará a las disposiciones del presente Decreto Ley y a las normas técnicas que imparta la Dirección General Forestal y de Fauna a fin de garantizar el uso racional de los recursos.

La extracción de los productos de la fauna silvestre comprende la acción de cazar o capturar animales silvestres, así como recolectar sus huevos o sus desechos.

Art. 49°— La caza se clasifica en:

- a) De subsistencia, cuando el extractor la destina para consumo directo de él y de su familia;
- b) Deportiva, con fines de recreación y por tanto sin ánimo de lucro;
- c) Sanitaria, que se practica con el objeto de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre puedan ocasionar en forma permanente o eventual;
- d) Científica, que se realiza con fines de investigación o propagación; y
- e) Comercial, para obtener un beneficio económico.

Art. 50°— La caza deportiva sólo podrá ser ejercida con licencia expedida por el Ministerio de Agricultura, la cual puede ser otorgada a personas naturales o a clubes de caza reconocidos y estará sujeta al pago de los derechos correspondientes.

Art. 51°— La caza sanitaria sólo podrá ser ejercida por personal autorizado por el Ministerio de Agricultura, salvo en caso de peligro inminente.

Art. 52°— La caza con fines científicos sólo podrá ser realizada para proyectos de investigación de interés nacional.

Art. 53°— La extracción o caza comercial de la fauna silvestre, podrá ejercerse únicamente a través de contratos personales intransferibles que otorgue el Ministerio de Agricultura.

Los contratos se concederán en las áreas y por el tiempo que en cada caso se determine y deberán indicar las especies, tarifas reajustables anualmente, el número de ejemplares y las fechas señaladas en el calendario de caza.

Art. 54°— El Ministerio de Agricultura fijará anualmente los precios de los productos de la fauna silvestre al estado natural.

Art. 55°— La extracción de la fauna silvestre dentro del territorio de las Comunidades Nativas, sólo podrá ser realizada por sus integrantes. Cuando la extracción sea de carácter comercial, se hará en forma comunitaria y requerirá de la autorización del Ministerio de Agricultura.

Art. 56º.— La Dirección General Forestal y de Fauna elaborará los Calendarios Regionales de Caza basándose en las técnicas de manejo de fauna silvestre y en otras normas destinadas a proteger, conservar y aprovechar debidamente la fauna.

Art. 57º.— El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Agricultura, declarará vedado por plazo indefinido, el aprovechamiento de las especies de la fauna silvestre en vías de extinción, sin perjuicio de las vedas periódicas que convengan.

Art. 58º.— La extracción de especies vedadas y/o la exportación de los especímenes sólo podrá ser autorizada con fines de investigación científica o de difusión cultural, mediante Resolución Suprema.

Art. 59º.— El Ministerio de Agricultura podrá establecer Costos de Caza en tierras del dominio público seleccionada para fines de caza deportiva. La declaración se hará mediante Resolución Suprema.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la caza deportiva organizada en tierras de propiedad privada. El establecimiento de Cotos de Caza en tierras de propiedad privada requerirá de autorización del Ministerio de Agricultura.

Art. 60º.— El Ministerio de Agricultura establecerá Reservas Comunales para la conservación de la fauna silvestre en beneficio de las poblaciones aledañas para las que dicho recurso es fuente tradicional de alimentación. Estas Reservas se establecerán mediante Resoluciones Supremas, previas las coordinaciones que sean necesarias con el Ministerio de Pesquería en caso de incluirse cuerpos de agua.

CAPITULO III

Del Aprovechamiento Integral en los Asentamientos Rurales

Art. 61º.— Los proyectos de asentamiento rural a que se refiere el Decreto-Ley N° 20653 —Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva— contemplarán, prioritariamente el aprovechamiento optimizado de los recursos naturales renovables del área mediante la integración de las actividades forestales, agrícolas, ganaderas, piscícolas y de fauna silvestre, bajo empresa de propiedad social y formas asociativas y manteniendo los equilibrios naturales y la productividad de los ecosistemas.

Art. 62º.— En los proyectos de asentamiento rural y otros programas de desarrollo agropecuario debe considerarse necesariamente la utilización de la madera de las áreas programadas para ser desboscadas.

Art. 63º.— Cualquiera fuere la modalidad y ubicación de las empresas dedicadas a la extracción forestal estarán obligadas a destinar las áreas necesarias para la producción alimentaria de autoconsumo, así como a establecer centros poblados acordes con el número de sus trabajadores y dotados de los servicios necesarios.

CAPITULO IV

De la Transformación y Comercialización

Art. 64º.— Las actividades industriales forestales que se desarrollen en zonas de asentamiento rural determinadas de acuerdo a las normas del Decreto-Ley N° 20653 —Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva— estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Corresponde a la jurisdicción del Ministerio de Industria y Turismo las actividades antes referidas que se desarrollen fuera de las zonas de asentamiento rural. Dichas actividades se regirán por la Ley General de Industrias y por lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Art. 65º.— Las actividades de transformación de los productos de fauna silvestre estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Art. 66º.— El Estado fomentará el establecimiento y desarrollo de las actividades de transformación así como de comercialización guardando la siguiente prioridad: empresas de propiedad social, comunidades nativas, comunidades campesinas, sociedades agrícolas de interés social y cooperativas.

Art. 67º.— El establecimiento de plantas de transformación de productos forestales será autorizado conjuntamente por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Turismo.

Para la instalación o ampliación de industrias que aprovechan como insumos productos forestales o de fauna silvestre se requerirá informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Art. 68º.— El Estado propiciará que las industrias tiendan a una transformación integral de los productos forestales y de fauna silvestre, para lo cual brindará apoyo tecnológico y demás incentivos necesarios.

Art. 69º— Queda prohibida la exportación con fines industriales y/o comerciales de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural.

Art. 70º— Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre están obligados a suministrar a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Turismo, los datos e informaciones que le sean solicitados, así como de permitir a sus funcionarios el libre ingreso a sus instalaciones.

Art. 71º— Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre solo podrán adquirir productos forestales y de fauna silvestre al estado natural cuya extracción haya sido autorizada por el Ministerio de Agricultura.

TITULO V

De la Promoción y Régimen Tributario

Art. 72º— El Ministerio de Agricultura establecerá y/o promoverá los siguientes servicios:

- a) De asistencia técnica integral;
- b) De maquinaria forestal;
- c) De procesamiento y conservación de productos forestales y de fauna silvestre;
- d) De comercialización y mercadeo de insumos y productos; asimismo promoverá industrias de transformación de los productos forestales y de fauna silvestre; y
- e) De investigación y experimentación forestal y de fauna silvestre.

Los servicios antes indicados se canalizarán preferentemente a través de empresas de propiedad social y formas asociativas.

Art. 73º— El Estado, a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para las actividades de reforestación y extracción forestal bajo formas asociativas se haga en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y las que normalmente cobran los Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencias del Gobierno Central.

El Banco de Fomento Agropecuario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocacio-

nes en favor de los pobladores rurales dedicados a la reforestación en la Sierra y Ceja de Selva.

Art. 74º— Los pobladores rurales que habitan en zonas fronterizas y que se dedican a actividades forestales y de fauna silvestre gozarán de un tratamiento especial en cuanto a asistencia y prestación de servicios, en la forma que determinará el reglamento.

Art. 75º— Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa forestal ubicada en la Región de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un período de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otra empresa forestal, ubicada en la Región.

Art. 76º— El Ministerio de Agricultura y los demás organismos competentes del Estado se encargarán de organizar la integración voluntaria de los pequeños extractores dedicados a la extracción forestal y/o de fauna silvestre en empresas de propiedad social y subsidiariamente en cooperativas de extracción forestal y/o de fauna de una localidad, para favorecer la unificación de esfuerzos y la utilización de servicios comunes, reducir los costos de los insumos y los costos de los servicios asistenciales y de asesoramiento técnico propios o estatales.

TITULO VI

De las Infracciones y Sanciones y del Control.

CAPITULO I

De las Infracciones y Sanciones

Art. 77º— Se consideran infracciones las siguientes:

- a) La invasión o usurpación de Bosques Nacionales, Bosques de Protección, Unidades de Conservación, Cotos de Caza y de las áreas bajo contrato de extracción forestal, de fauna silvestre y de reforestación;
- b) La provocación de incendios forestales;
- c) La falsificación o alteración de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales y de fauna silvestre;
- d) Ceder a terceros el uso del área materia del contrato de extracción forestal, de fauna silvestre o de reforestación;

- e) Incumplir las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura sobre control sanitario y de incendios forestales;
- f) La eliminación de los bosques para destinar las tierras a la actividad agrícola o ganadera sin la autorización del Ministerio de Agricultura;
- g) El uso de las marcas que emplee el Ministerio de Agricultura para el control de los productos forestales y de fauna silvestre;
- h) Realizar operaciones o trabajos forestales o agropecuarios en la proximidad de bosques con el empleo de fuego, sin autorización del Ministerio de Agricultura;
- i) Destruir o alterar los linderos, señales y mojones que implante el Ministerio de Agricultura;
- j) Realizar extracciones forestales y/o de fauna silvestre sin la correspondiente autorización o efectuarla fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos;
- k) La tala y la caza o captura, así como la comercialización interna o externa de la flora y fauna declaradas en veda;
- l) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y los que no reúnan los requisitos que señala el reglamento, así como su transformación y comercialización;
- m) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de extracción forestal, de fauna silvestre y de reforestación;
- n) No iniciar los trabajos de extracción forestal o de fauna silvestre dentro de los plazos convenidos, salvo causas de fuerza mayor debidamente verificadas por el Ministerio de Agricultura;
- o) Impedir el libre ingreso al personal autorizado del Ministerio de Agricultura a la zona de extracción forestal o de fauna silvestre;
- p) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato;
- q) Ocasionar la muerte de árboles productores de gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia y/o abuso en la explotación;
- r) El mantenimiento de animales vivos en instalaciones que no reúnan condiciones de higiene y salubridad;
- s) El incumplimiento de las disposiciones relativas a vedas temporales, sexo, edad, tamaño y número de animales silvestres ca-

- zados o capturados; calendarios de caza; medios empleados para caza o captura; y conservación de la fauna silvestre en los Parques, Reservas y Santuarios Nacionales, así como la destrucción de nidos o madrigueras;
- t) La negativa de los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre a suministrar la información que les solicite el Ministerio de Agricultura o el Ministerio de Industria y Turismo y/o impedir el libre ingreso a sus instalaciones de los funcionarios autorizados;
- u) El establecimiento o ampliación de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sin las autorizaciones a que se refiere el Art. 67º del presente Decreto-Ley;
- v) La adquisición por las plantas de transformación de productos forestales o de fauna silvestre cuya extracción no haya sido autorizada;
- x) La transformación y/o comercialización de los productos forestales y de fauna silvestre cuyos precios no hubieran sido cancelados al Estado; y
- y) El transporte de los productos forestales y de fauna silvestre sin los documentos oficiales que los amparen.

Art. 78º— Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa no menor de 1,000 soles oro ni mayor de 100,000 soles oro, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el daño causado, así como la capacidad económica del infractor.

Art. 79º— Las infracciones señaladas en el Art. 77º que constituyan delitos sancionados por el Código Penal, serán denunciados ante la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

Art. 80º— Considérase como delitos sancionados por el Decreto-Ley N° 17816 la caza, captura, recolección, transformación y comercialización de ejemplares de la fauna silvestre declarada en veda por plazo indefinido, así como la posesión, transporte, transformación, comercialización o exportación de sus productos.

Art. 81º— La reincidencia en las infracciones previstas en el Art. 77º será sancionada con una multa hasta el triple del límite máximo establecido.

Art. 82º— En el caso de las infracciones señaladas en los incisos m) y n) del Art. 77º,

además de la imposición de la multa, a que hace mención el Art. 78º, se señalará un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, se procederá a la rescisión del contrato.

Art. 83º— En el caso de una sucesiva reincidencia de la infracción señalada en el inciso t) del Art. 77º, cuando se trate de plantas de transformación de propiedad de grupos asociativos de interés social, procederá la intervención del Estado por un período de hasta un año. En caso de plantas de transformación de empresas particulares, los propietarios serán sancionados en cada reincidencia con una multa por un valor doble a la anterior.

Art. 84º— Las infracciones señaladas en los incisos d) y q) del Art. 77º conllevarán además de la multa la rescisión del contrato.

Art. 85º— La rescisión de un contrato de extracción forestal o de fauna silvestre inhabilita al contratista para obtener otro contrato por un período de 1 a 5 años según la importancia del contrato. En caso de una segunda rescisión la inhabilitación será definitiva.

Art. 86º— Las infracciones señaladas en los incisos j), k), l), p), s), v), x), e) y del Art. 77º conllevarán además el comiso de los productos, los que serán rematados en subasta pública, no pudiendo ser adquiridos por el o los infractores.

Art. 87º— El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar periódicamente mediante Decreto Supremo, el monto de las multas establecidas.

CAPITULO II

Del Control

Art. 88º— Corresponde al Ministerio de Agricultura dictar las normas para el control sanitario forestal y de fauna silvestre, así como para la prevención de incendios en bosques naturales y cultivados. Los titulares de los contratos de extracción forestal y de reforestación están obligados a aplicar las medidas que a este respecto señale la Dirección General Forestal y de Fauna.

Art. 89º— Corresponde al Ministerio de Agricultura el control de la extracción de los productos forestales y de fauna silvestre en estado natural, así como de la transformación y comercialización conjuntamente con los Ministerios respectivos.

Art. 90º— La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre en el país,

requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.

Art. 91º— Créase la Policía Forestal del Perú como dependencia especializada de la Dirección General de la Guardia Civil del Perú, la que mantendrá relaciones técnico-normativas con el Ministerio de Agricultura a través de su Dirección General Forestal y de Fauna.

Art. 92º— La Policía Forestal tendrá, para el cumplimiento de sus funciones específicas, las atribuciones que determine el presente Decreto-Ley y sus Reglamentos, además de las que su Ley Orgánica confiere a la Guardia Civil del Perú.

Art. 93º— El Ministerio de Agricultura consignará en sus presupuestos las partidas necesarias para el funcionamiento de la Policía Forestal y los transferirá anualmente al Ministerio del Interior.

Disposiciones Complementarias

Primera.— Para una mejor administración de los recursos forestales y de la fauna silvestre en función a sus características ecológicas y por razones de operación, se subdividirá el territorio nacional en Distritos Forestales, que son subdivisiones de las Zonas Agrarias y dependen de la Dirección Zonal respectiva.

Segunda.— La jurisdicción, organización y funciones de los Distritos Forestales, serán señaladas en el Reglamento.

Tercera.— Compete al Fuero Agrario conocer las acciones reales, personales y mixtas, derivadas de los contratos de exploración, de extracción forestal, de fauna silvestre y de reforestación.

Cuarta.— El Ministerio de Agricultura llevará el Registro General Forestal y de Fauna Silvestre. El Reglamento establecerá las disposiciones legales sobre su organización y funcionamiento.

Quinta.— Modifícase los Artículos 3º y 23º del Decreto Ley N° 21022 Ley Orgánica del Sector Agrario en la forma siguiente:

“Art. 3º— Compete al Sector Agrario el planeamiento, la ejecución y el control del proceso de Reforma Agraria, el incremento del área agrícola, la administración y conservación de los suelos, recursos hídricos, forestales y de la fauna silvestre, la transformación de los productos forestales; así como el planeamiento, dirección, fomento y control de la producción agrícola no alimentaria”.

“Art. 23º— La Dirección General Forestal y de Fauna tiene a su cargo la preservación, la

conservación y uso de los recursos forestales y de la fauna silvestre, así como la transformación de sus productos”.

Sexta.— Declárase en estado de reorganización la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura, la que tendrá lugar dentro del término de 90 días y facúltase a dicho Ministerio a organizar los Distritos Forestales y establecer Sub-Direcciones Forestales y de Fauna cuando la importancia de las actividades forestales y de fauna silvestre en las Zonas Agrarias así lo justifique.

Setima.— Con el fin de desarrollar una tecnología propia y brindar la asistencia necesaria en investigación y experimentación forestal, el Estado asegurará los medios necesarios para implementar la investigación forestal en el Ministerio de Agricultura y en el Sistema de la Universidad Peruana.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Las licencias y contratos de exploración y extracción de los recursos forestales y de la fauna silvestre vigentes a la publicación del presente Decreto Ley se adecuarán a las condiciones establecidas por el presente Decreto Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de un año.

Segunda.— Los procedimientos de carácter administrativo que no hayan concluido se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ley, a partir del trámite que se encuentre pendiente a la fecha de su vigencia excepto los términos que hubiesen comenzado a correr antes de ésta, a los que se aplicarán las normas más favorables a los interesados.

Disposición Final

Derógase el Decreto Ley N° 14552 y, asimismo derógase, modifícase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Mayo de 1975

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Francisco Morales Bermudez Cerrutti.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**

Vice Almirante AP. **Guillermo Faura Gaig.**

Gral. de Div. EP. **Enrique Gallegos Venero.**